

CUESTIÓN COMPETENCIAL CON UN JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER TRAS LA REFORMA DEL ARTÍCULO 775 DE LA LEC

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Marzo de 2016

La Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincia de Madrid, ha decidido por Auto de 12 de enero de 2016 que traemos al final de este breve comentario, en Cuestión de Competencia 1622/2015, que en materia de competencia entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados civiles con competencia en familia, va a mantener las competencias exclusivas y excluyentes de los primeros derivadas del artículo 87 ter de la LOPJ, y por tanto también respecto de las demandas de modificación de medidas que se presenten estando vivo un procedimiento sobre violencia sobre la mujer entre las partes, no teniendo por modificada dicha atribución competencial por la reforma del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, efectuada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en tanto el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre dicha problemática.

Prudente resolución de la Sección 22, por la trascendencia especial que en materia de protección de las víctimas de violencia de género puede conllevar una interpretación favorable de tener por modificada la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, efectuada por una Ley ordinaria, cual es la que reforma el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto sin un debate adecuado y propio de una Ley Orgánica, como es la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A modo de ejemplo, veamos el siguiente supuesto:

Una mujer se divorcia en Sevilla donde residía con su esposo.

Con autorización judicial, la mujer se traslada a vivir con el hijo común a Madrid para salir del círculo de relaciones que mantenía, al haber encontrado trabajo en Madrid, donde también escolariza al hijo común.

El padre pasado un año se desplaza de Sevilla a Madrid, para recoger al hijo para cumplimiento del régimen de visitas establecido, y tras una fuerte discusión en el portal de la casa de la mujer, la agrede, amenaza e insulta delante del hijo, fruto de lo cual, se dicta una orden de protección por un juzgado de Violencia sobre la Mujer de Madrid, con medidas de

naturaleza civil, que modifican las medidas fijadas en la sentencia de divorcio, y que tienen una vigencia temporal de 30 días (artículo 544ter.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 66 de la LO 1/2004 de 28 de diciembre), plazo durante el cual debe interponerse la demanda de modificación de medidas, a los efectos de su prórroga y en su caso ratificación.

Parece que en este caso sería contrario a la protección como víctima de un delito que dispensa la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, que pretende ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, y contrario también a la protección transversal de las víctimas de violencia de género prevista en el apartado K del artículo 2 de la LO 1/2004 citada, que dicho procedimiento de modificación de medidas tuviera que instarlo la propia víctima en la localidad de residencia de su agresor, y desplazarse ella a Sevilla para pedir la justicia gratuita en su caso, y para que se le nombrar otro abogado de oficio distinto del que se le nombró en Madrid para el procedimiento penal, pues son Comunidades Autónomas distintas, y que fuera otro Juzgado el que ratificara provisionalmente las medidas acordadas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la orden de protección.



AUTO N° 1

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. Don Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. Doña María del Pilar González Vicente

En Madrid a 12 de enero de 2016.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Collado Villalba y el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de la misma localidad.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. don Eduardo Hijas Fernández, Presidente de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Díaz-Guerra López presentó, en nombre y representación de don Jesús, demanda solicitando la modificación de las medidas acordadas mediante Sentencia de divorcio dictada, de fecha 12 de enero de 2012, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Collado Villalba, la que fue turnada a dicho Órgano jurisdiccional que, por medio de Auto de 20 de octubre de 2015, declara su falta de competencia objetiva para conocer del procedimiento, pues, según se argumenta, al tiempo de presentarse el escrito rector de dicha litis no existía ya ninguna causa penal abierta entre las partes.

SEGUNDO.- Remitidas que fueran las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia nº 6, por el mismo se dicta, en fecha 9 de noviembre, Auto declarando igualmente su incompetencia objetiva para conocer de la demanda, en aplicación de lo prevenido en el modificado artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal para resolver el conflicto de competencia negativo así suscitado, formándose el correspondiente rollo de Sala, y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 11 de los corrientes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras su reforma por la ley 42/2015, de 5 de octubre, dispone que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar “del tribunal que acordó las medidas definitivas”, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que se hayan modificado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

La automática aplicación al caso de dicho precepto nos habría de llevar, en principio, a declarar la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para conocer de la demanda de modificación de medidas presentada por el Sr. Rodríguez Jiménez, ya que ante dicho Órgano se siguió el procedimiento de divorcio en el que se acordaron las medidas que se intentan modificar.

Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema competencial instaurado por la citada reforma legislativa entra en abierta colisión con consolidada doctrina jurisprudencial en la materia, así como con diversas disposiciones normativas reguladoras de la cuestión que ahora examinamos.

Al efecto, y en primer lugar, hemos de recordar el origen parlamentario de tal reforma, que responde a una enmienda de Convergencia y Unió en la que ante la “evidente y palmaria laguna”, del texto anterior sobre el órgano que ostenta la competencia en tales casos, se afirma que “el asunto hasta la actualidad se ha solucionado por la práctica totalidad de los juzgados y tribunales siguiendo el criterio de que es competente el mismo Juzgado que acordó las medidas cuya modificación se pretende”. Y se añade que “en esta misma línea, y para aportar claridad donde el legislador dejó lagunas, el Tribunal Supremo fijó el mismo criterio en su Auto de la Sala 1 de 10 de octubre de 2001... y ello al margen de lo establecido en el artículo 769 relativo a la competencia de los tribunales para los procedimientos matrimoniales, como así declaró el propio Tribunal Supremo en el citado Auto”.

Pero tal justificación parlamentaria, que desembocó en la analizada reforma, acaba por ignorar que el criterio seguido por el Tribunal Supremo en el citado Auto se ha visto superado posteriormente por múltiples resoluciones, en las que se afirma que, una vez recaída sentencia firme, la modificación de medidas no se puede considerar como un incidente del juicio principal, por lo que la competencia ha de regirse por lo dispuesto en el artículo 769 L.E.C.

Esa postura se ha mantenido por dicho Tribunal de forma reiterada y pacífica hasta la actualidad; sirva de ejemplo, a tal fin, el reciente Auto de 11 de noviembre de

2015, en el que se razona que, una vez recaída sentencia firme de divorcio, la modificación de medidas definitivas no se configura en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la L.E.C. cómo un incidente del juicio de divorcio ni como ejecución de la sentencia que le ponga fin.

La expuesta doctrina excluye necesariamente la aplicación, a supuestos como el que hoy nos ocupa, de las previsiones que, sobre competencia funcional, recoge el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sus incidencias, por lo que cuestiones como la que ahora se suscita han de reconducirse a las reglas generales que, sobre competencia en este tipo de procedimientos, se contienen en el repetido artículo 769.

Cierto es que, en el caso que se somete a nuestra consideración, no se plantea el conflicto competencial entre dos Órganos jurisdiccionales ubicados en distinta demarcación territorial, al pertenecer ambos al mismo Partido Judicial, lo que, sin embargo, no despeja las dudas que, conforme a lo anteriormente expuesto y *mutatis mutandis*, suscita la aplicación incondicional del referido artículo 775.

En efecto, las previsiones contenidas en dicho precepto entran en abierta colisión con las que, sobre competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se contienen en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye el conocimiento, entre otros, de los procedimientos de modificación de medidas, a los citados Órganos bajo el imprescindible condicionante, de que ante los mismos se hayan iniciado actuaciones penales por un delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. Tal precepto se completa con el 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que obliga, en tales supuestos, al Juez de Primera Instancia que esté conociendo de dichos litigios de índole civil, a inhibirse a favor del Juez de Violencia sobre la Mujer.

Resulta obvio, a tenor de tales previsiones, que la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia civil tiene un carácter excepcional, en cuanto supeditada a la pervivencia de las actuaciones penales seguidas contra una de las partes en dicho procedimiento civil, por lo que habiendo finalizado las seguidas en la jurisdicción penal y, en su caso, extinguidas las responsabilidades de tal índole, carece de toda justificación legal la prórroga de dicha excepcional atribución competencial, en relación con ulteriores procedimientos civiles, planteados cuando ya no concurren los requisitos exigidos en el artículo 87 ter.

De otro lado, la aplicación indiscriminada del artículo 775, en su nueva redacción, nos llevaría, y no obstante concurrir al tiempo de plantearse un procedimiento de modificación de medidas los requisitos del repetido artículo 87 ter, a excluir la aplicación a tales supuestos del artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la competencia en la jurisdicción civil.

En consecuencia, son muchas las dudas que suscita, en su interpretación y aplicación, la nueva redacción del artículo 775 L.E.C., lo que, en tanto el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre dicha problemática, nos ha de llevar, en un ejercicio de elemental prudencia y en evitación de nuevos y sucesivos cambios al respecto, a mantener los consolidados criterios que, hasta el presente, ha establecido dicho Alto Tribunal.

Por todo lo expuesto, hemos de declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Collado Villalba para conocer del procedimiento de modificación de medidas a que se refiere el presente conflicto negativo, en cuanto, al tiempo de presentarse la demanda, ya habían recaído, en las causas penales seguidas contra el ahora demandante, sendas resoluciones firmes absolutoria y de sobreseimiento, lo que determina la inaplicabilidad al caso de las previsiones del artículo 87 ter L.O.P.J., en orden al mantenimiento en la jurisdicción penal de un litigio civil que, sólo en los supuestos excepcionales contemplados en dicha norma, impone su conocimiento y resolución por los Órganos especializados en violencia de género.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.DISPONEMOS

Se declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Collado Villalba para conocer del procedimiento de modificación de medidas promovido por don Jesús .

En consecuencia, remítanse a dicho Órgano jurisdiccional las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los fines acordados.

Comuníquese igualmente este Auto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 para su conocimiento y demás efectos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.